

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2022-00019</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Andrés Abelina Servellón Lagos</b> Apoderado: <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>El Abogado <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Andrés Abelina Servellón Lagos</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-191-2021-EG dictada por el CNE en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Manifiesta el recurrente que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio en virtud que en la misma se resolvió que las JRV número 11449, 11448, 11464, 11461, 11442, 11471, 11441, 11447, 11450, 11434, 1462, 11470, 11456, 11459, 11476, 11463, 11474, 11472, 11467, 11468, 11439, 11445, 11477, 11465, 11443, 11469, 11433, 11435, 11437, 11436, 11451, 11458, 11440, 11438, 11540, 11444, 11443 y 11460, del nivel de Corporación Municipal de Lepaterique, Departamento de Francisco Morazán, no presentaron indicio racional de error o abuso cometido por los miembros de la JRV en la contabilización de los votos a cada Partido Político, Candidatura Independiente y Alianza Política; en referencia a las JRV números 11457, 11475, 11446, 11432 y 11430 el CNE autorizó su Revisión y Recuento Especial de oficio; y en el caso de la JRV número 11473, según el Acta de Cierre la Junta Receptora de Votos no se integró según lo establecido en el artículo 261 de la Ley Electoral de Honduras, en cuanto a la JRV número 11452 se observa que el total de votantes no coincide con las papeletas utilizadas y con el gran total de votos, notándose una diferencia de un voto menos, esta decisión con el voto particular del Consejero Presidente del CNE.</p> <p><b>b)</b> Continua expresando el recurrente que se debe de hacer un análisis integral de las actas para garantizar la no vulneración del ejercicio libre del sufragio, en el caso específico de la valoración de los votos nulos en cada una de las JRVs supra mencionados que de la valoración individual</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

y de la sumatoria total que es superior a 500 los mismos podría obtener un resultado diferente a favor del recurrente lo que es la base esencial bajo la cual descansa la democracia y además el respeto al derecho de ser electo.

**c)** El apelante arguye que el CNE en la Resolución inadmitió la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, y en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fechas diez de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al erraren cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

**d)** El recurrente manifiesta que la Resolución carece de motivación análisis amplio profundo para decretar la inadmisión de las JRV antes mencionadas. Además de realizar un criterio antojadizo y sesgado totalmente de matiz político al no utilizar los mismos criterios jurídicos y de apreciación, distante de la sana crítica de la valorización de las Pruebas aportadas.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Andrés Abelina Servellón Lagos**, candidato a Alcalde del Municipio de Lepaterique, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presento ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS. -SE CONFIERE PODER ...”**.

**2)** En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa de Revisión Y Recuento Especial de Votos de las JRV números **11449, 11448, 11464, 11461, 11442, 11471, 11441, 11447, 11450, 11434, 11462, 11470, 11456, 11459, 11473, 11476, 11463, 11474, 11472, 11467, 11468, 11439, 11445, 11477, 11465, 11443, 11469, 11433, 11435, 11437, 11436, 11451, 11452, 11458, 11440, 11438, 11540, 11444, 11443 y 11460**, del nivel de Corporación Municipal de Lepaterique, Departamento de Francisco Morazán, por no presentar indicio racional de error o abuso cometido según las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Este Órgano Electoral autorizó **Revisión y Recuento Especial** de oficio de las JRV número **11457, 11475, 11446, 11431 y 11430...**”.

**3)** En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

- 1)** Que en el primer agravio el recurrente expresó sin indicar de forma clara, precisa y concreta, expresando en este mismo agravio varios motivos que el recurrente acusa que perjudicaron a su representado, ante la variedad de argumentos expuestos en este agravio, no solo dificultan el estudio sino que unos argumentos excluyen a otros, la simple razón que uno de los Integrantes de una Institución colegiada emita un voto particular, esto no significa que ese sea un perjuicio, pues lo anterior se deriva del propio contenido de la norma, sin embargo esta instancia al confrontar la resolución impugnada encuentra que efectivamente CNE aplico la normativa vigente contenida en la Ley Electoral de Honduras y el Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, estructurando dicha resolución con la motivación necesaria, así como su parte resolutive, estableciendo en la misma por qué arriba a su síntesis, a razón de lo anterior para esta instancia no es de recibo el agravio expuesto en este numeral.
- 2)** En su segundo agravio el recurrente argumenta esencial y jurídicamente que los derechos a ser electo según se desprende de la Convención o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo cuando confrontamos la resolución impugnada mediante esta vía recursiva, la normativa de la Ley Electoral de Honduras de la cual parte el impetrante, señala que el procedimiento iniciada a petición de Parte tiene como deber ineludible de acreditar mediante prueba aportada los indicios del error o abusos cometidos, resultando que el CNE mantiene toda una estructura que se desprende de la Ley, por lo que el alegato ante esta instancia de las posibles inconsistencias de las JRV, queda claramente plasmado en dicha resolución los motivos por los cuales actuando de oficio el CNE autorizo una revisión y recuento especial, realizando un análisis del total de las JRV, encontrándose la petición formulada fuera de los alcances y presupuestos que señala la Ley, por lo cual inadmite la solicitud planteada por el peticionario, lo cual a consideración de esta instancia dicha resolución se encuentra ajustada a derecho, por lo cual este agravio no es de recibo.
- 3)** Esgrime el recurrente en su agravio tercero que la motivación que resulta de la resolución impugnada causa agravios porque su pronunciamiento lo hace en el fondo del asunto y no en la forma, resaltando que ese perjuicio el impetrante no lo subsumen en ninguna norma jurídica, pero que esta instancia observa que de los agravios anteriores el recurrente contrario lo expuesto en este agravio, sin embargo la resolución contiene los requisitos que señala la norma, y precisamente establece haber realizado un análisis que es obligación del Organismo para efectos de la integridad del proceso electoral, no se puede estimar como una valoración de medios probatorios, pues así lo deja plasmada la resolución traída mediante este recurso, por lo tanto para esta instancia no es de recibo dicho agravio.
- 4)** El recurrente en su agravio cuarto expresa su inconformidad con la

	<p>resolución traída hasta esta instancia ya que manifiesta que la motivación y valoración de la prueba se alejó de las reglas que imponen el sistema de valoración de la prueba, sin expresar de una forma clara y concreta en que norma subsume su agravio, y que la aplicación de criterios en otras resoluciones contradicen la aquí impugnada, esta instancia observa que no existe valoración de prueba alguna, pues al momento de emitir la resolución no existió evacuación de prueba propuesta por la parte interesada, que la motivación se encuentra ajustada a lo planteado por el interesado, y que cada caso en concreto es diferente, la simple repetición de una resolución en otro caso no es objeto de ser observada sino cuando la ley lo dispone, la simple argumentación no es objeto de revisión sino en la instancia correspondiente en el momento procesal adecuado para ello, razón por la cual dicho agravio no es de recibo.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el recurso de apelación contra la resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por el Abogado <b>ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ</b>, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>ANDRES ABELINA SERVELLON LAGOS. SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la resolución dictada por el <b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b> en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido dictada conforme a derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”.</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>